



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 40 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 13 DE ABRIL DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

NUMERO 500

En la Gaceta de Madrid número 823 del Miercoles 4 del corriente se halla inserto el Real decreto que sigue:

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Direccion de Ultramar una seccion de contabilidad, cuyas operaciones se basarán sobre los principios y mejoras prácticas del método de partida doble.

Art. 2.º Esta seccion se compondrá de un Jefe de administracion de tercera clase con el sueldo anual de 30,000 rs.; de un Jefe de negociado de segunda con el de 20,000; de otro de tercera con el de 16,000; de un Oficial de negociado de segunda clase con el de 12,000; de otro de tercera con el de 10,000, y de otro de cuarta con el de 8000 rs. anuales.

Art. 3.º En esta seccion se abrirán desde luego con arreglo á dicho método los libros necesarios para llevar la contabilidad exacta de los ingresos y

pagos que tengan lugar por todos conceptos en las Cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas y de las demas operaciones que producen las cuentas de presupuestos y del Tesoro, tomando por base los presupuestos de aquellas islas y las cuentas que rindan mensualmente los Tesoreros de sus Cajas.

Art. 4.º A medida que se vayan planteando en las oficinas de aquellas provincias las reformas que se crean indispensables para uniformar el sistema de contabilidad, se completará la central de la Direccion con la parte relativa á rentas y gastos públicos, que no podrá establecerse inmediatamente por falta de los datos necesarios para ello.

Art. 5.º La seccion de contabilidad de la Direccion de Ultramar formará desde luego las instrucciones y modelos á que hayan de sujetarse las oficinas de aquellas islas, reclamando de ellas cuantos datos le sean necesarios, é indicando á la Direccion las reformas que convenga introducir en las mismas para conseguir allí y aqui un sistema completo de contabilidad, por medio del cual puedan las Cortes y el Gobierno conocer el verdadero estado de las repetidas provincias.

Art. 6.º La misma seccion se encargará de la contabilidad relativa á la parte que en el presupuesto de la Peninsula tiene la Direccion de Ultramar.

Dado en Palacio y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 9 de Abril de 1855.—Antonio Cuervo.

En la misma Gaceta se lee el Real decreto que sigue:

REAL DECRETO!

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente decreto ingresarán materialmente ó por formalización en las Cajas del Tesoro público, dependientes de las Superintendencias generales de Hacienda de las provincias ultramarinas españolas, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en ellas, cualquiera que sea su clase ó denominación, para aplicarlos al pago de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos generales de gastos. Los fondos que tengan una aplicación especial no serán sin embargo distraídos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante después de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados. Queda por consiguiente prohibida la existencia de fondos públicos independientes de las cajas de Hacienda pública.

Art. 2.º Desde la misma fecha dependerán del Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendición de cuentas, los empleados encargados ó que se encargasen de la recaudación de rentas, impuestos ó derechos relativos á servicios dirigidos por otros Ministerios.

Art. 3.º Igualmente se ejecutará desde esta fecha por las mismas cajas el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer, bajo la dependencia de las Intendencias de Hacienda de aquellas provincias, las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 4.º La Ordenación de pagos continuará por ahora á cargo de los mismos funcionarios que hoy la desempeñan, pero librando siempre contra las cajas de Hacienda y con sujeción á las prescripciones del presente decreto.

Art. 5.º No se ordenará ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto general de gastos, ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubiesen concedido después en los términos que previene el art. 8.º de este mi Real decreto.

Art. 6.º Los presupuestos generales de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar han de estar formados con la anticipación necesaria para que en el mes de Junio del año anterior al en que hayan de regir, lleguen á la Península y puedan volver ya aprobados á las islas en el mes de Diciembre inmediato, á fin de que se planteen desde 1.º de Enero.

Art. 7.º Tanto los presupuestos de ingresos como los de gastos se dividirán en secciones, capítulos y artículos. Las secciones las constituirán en los primeros los diferentes impuestos, y en los segundos los gastos correspondientes, á cada Ministerio.

Los capítulos serán los ramos en que se divida cada impuesto y las atenciones de una misma especie, subdividiéndose estos en artículos para la determinación de los pormenores.

Art. 8.º En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no estén comprendidos en los presupuestos generales, ó que no bastasen las cantidades consignadas en los mismos para cubrir algunas de las atenciones en ellos marcadas, por circunstancias que no pudieron preverse al tiempo de su formación, á juicio y bajo la responsabilidad de los Superintendentes generales, y de las Juntas superiores directivas de Hacienda pública de las islas, propondrán aquellos al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar la concesión de un crédito supletorio si se tratase de una atención comprendida en los presupuesto de gastos, ó de un crédito extraordinario si fuese una obligación nueva, manifestando las razones en que se funda la necesidad para en su vista determinar lo que mas convenga. Lo que se dispone en este artículo no altera en nada lo mandado en mi Real decreto de 31 de Enero último.

Art. 9.º Los presupuestos no se considerarán vigentes para la adquisición de derechos, tanto por parte de la Hacienda como de los particulares, sino durante el año á que correspondan. Sin embargo, para terminar la cobranza de los haberes contratados por la Hacienda en el mismo, y la liquidación y pago de los créditos adquiridos por servicios hechos en igual periodo, se conservarán abiertos los presupuestos hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar, y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época, se comprenderán como resultas en los del año siguiente por capítulos especiales.

Art. 10. Los créditos concedidos por el presupuesto de gastos á cada uno de los artículos en que este subdividido, solo podrán invertirse en el pago de las obligaciones que le estén asignadas, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otros artículos distintos. Estos sobrantes, así como los créditos totales de que no se hubiese hecho uso en todo el año, se considerarán anulados al cerrarse el presupuesto, á no ser que por circunstancias especiales se considere conveniente la continuación de alguno de ellos, en cuyo caso se solicitará del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la Superintendencia general á que corresponda la permanencia del que sea durante el año siguiente, sin cuya previa declaración no podrá hacerse pago alguno por este concepto después de cerrado el presupuesto.

Art. 11. Los Superintendentes generales de las islas aprobarán el 25 de cada mes una distribución de fondos por capítulos y artículos del respec-

Art. 12. A la misma época marcada en el artículo anterior para la distribución de fondos se formará un cálculo de los ingresos probables que deberán tener lugar en el mes siguiente en cada punto por todos conceptos, cuyo cálculo es una de las bases que han de tenerse presentes para distribuir convenientemente los fondos en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 13. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas. Por consiguiente los Tesoreros se negarán a satisfacer y los Contadores a intervenir todo libramiento que exceda de la cantidad aprobada en las citadas distribuciones mensuales para el artículo de que se trate y que aun no se hubiese hecho uso, siendo responsables de los pagos que ejecutaren sin este requisito.

Art. 14. Como excepcion de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto extraordinario que no este comprendido en las distribuciones mensuales aprobadas, y que sea de tal urgencia que de retardar su pago hasta haber llenado este requisito pudiera seguirse grave perjuicio a los intereses del Estado, como por ejemplo en caso de un movimiento necesario e imprevisto de tropas ó de buques, se faculta a la Autoridad superior del punto en que esto tenga lugar para que pueda mandar librar contra la respectiva Tesoreria de Hacienda pública, y al Tesorero para que pague en virtud de esta orden, quedando obligados ambos a dar cuenta inmediatamente al Superintendente general para su aprobacion, y que disponga se comprenda la cantidad que sea en la distribucion de fondos del mes proximo venidero a fin de cubrir el exceso de pago que resultara en el capitulo y articulo correspondientes.

Art. 15. Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento del Jefe que ejerza en el dia ó ejerciere en lo sucesivo las funciones de Ordenador de pagos, extendido con las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion que se formara para facilitar a las oficinas el cumplimiento del presente decreto, y acompañando de los documentos justificativos de su importe.

Art. 16. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendiran cuenta mensual justificada al respectivo Tribunal de Cuentas por conducto de la oficina central de que dependan.

Art. 17. Las cuentas se dividiran en cuatro clases, a saber: de rentas públicas, de gastos públicos, del Tesoro público, y de presupuestos. Las tres primeras se rendiran mensualmente, y la cuarta anualmente.

Art. 18. La cuenta de rentas públicas comprenderá todos los derechos adquiridos por el Estado por

devengos de las contribuciones é impuestos de todas clases, alquileres de edificios de su propiedad, y en general todo lo que por cualquier concepto le da un derecho de exaccion sobre los particulares. Deben pues rendir cuentas de rentas públicas todos los empleados encargados de la administracion y recaudacion de los ramos que producen ingreso al Erario.

Art. 19. La cuenta de gastos públicos comprenderá todos los derechos adquiridos contra el Estado por cualquier concepto que sea, como sueldos, pensiones, asignaciones de escritorio, contrata de cualquier servicio público, y en general todo lo que da derecho a reclamar del Estado alguna cantidad. Por consiguiente deben rendir cuenta de gastos públicos todos los que esten autorizados a librar contra las Cajas de la Hacienda pública, ó sean los Ordenadores de pagos, puesto que no ha de extenderse libramiento alguno sin que preceda la justificacion del gasto de que se trata.

Art. 20. La cuenta del Tesoro público, conocida antes con el nombre de cuenta de caudales, la rendiran todos los que manejen fondos del Estado.

Art. 21. La cuenta de presupuestos tendra por objeto establecer las oportunas comparaciones entre las cantidades contraidas y recaudadas en el año, y las calculadas para el mismo en el presupuesto general de ingresos; entre los gastos devengados y pagados y los consignados en el presupuesto general de gastos; y finalmente, entre los resultados de los presupuestos generales de ingresos y de gastos. Quedan pues obligados a rendir cuenta anual de presupuestos por la parte de ingresos los Administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos, y por lo respectivo a gastos las Contadurias generales de ejército y Hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de gastos públicos que rindan los empleados que deben hacerlo, segun lo prevenido en el art. 19 de este mi Real decreto.

Las Contadurias generales de ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila redactaran las cuentas generales de presupuestos con presencia de los datos que al efecto se reuniran en ellas, y las pasaran a los Tribunales respectivos, remitiendo copia autorizada al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar.

Art. 22. Las Tesorerias subalternas remitiran sus cuentas del Tesoro documentadas a las principales de Hacienda pública de las capitales dentro de los ocho primeros dias de cada mes por las operaciones respectivas al anterior, acompañando una copia de ellas: estas formaran una cuenta general, resumiendolas todas, y la remitiran original con los documentos justificativos al Tribunal respectivo y en copia exacta autorizada competentemente al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por conducto del Superintendente general de la isla. Tambien envaran las copias de las cuentas de las Tesorerias subalternas.

Art. 23. El mismo orden que establece el artículo anterior para la rendicion de las cuentas del Tesoro ha de seguirse respecto a las de rentas públi-

cas y gastos públicos que han de rendir los Administradores, Contadores y Ordenadores de pagos, según lo prevenido en los artículos 18 y 19 de este mi Real decreto.

Art. 24. Las Tesorerías que hoy se llaman de ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, se llamarán en adelante Tesorerías generales de Hacienda pública, y serán los centros adonde vayan á reunirse todos los sobrantes de las demas subalternas, despues de cubrir las atenciones que se les designen por consecuencia de las distribuciones de fondos de que trata el art. 11 de este Real decreto.

Art. 25. En los tres mencionados puntos solo estarán autorizados para hacer pagos las Tesorerías generales de Hacienda pública, contra las que se expedirán todos los libramientos que hayan de satisfacerse, quedando por ahora las demas que existen en las mismas poblaciones reducidas á centros de recaudacion, con la obligacion de pasar semanalmente á las generales los fondos que reunan. Lo mismo tendrá lugar en donde haya otra Tesorería ademas de la Hacienda pública.

Art. 26. Todas las disposiciones que comprende el presente decreto han de tener cumplimiento desde 1.º de Enero del corriente año; pero atendiendo á que van ya transcurridos dos meses, y con el objeto de facilitar su ejecucion, se formarán inmediatamente las cuentas del Tesoro de los meses de Enero y Febrero, continuando con las sucesivas en las épocas marcadas; y en cuanto á las de rentas públicas y gastos públicos, se formará una sola en fin de Junio, que comprenda el primer semestre del año, y desde aquella época se rendirán mensualmente en la forma expresada.

Art. 27. Por el Ministerio de Estado se formará una instruccion en que se den todos los detalles necesarios para que tenga fácil y cumplido efecto cuanto se previene en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 9 de Abril de 1855.—Antonio Cuervo.

—=—
Núm. 302.

En la misma Gaceta se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio con fecha 31 de Enero último, dando conocimiento de las ocurrencias habidas en Granada en la tarde del dia 20 del mismo al tratar los individuos del cuerpo de su mando

de conducir á la aduana para su reconocimiento dos galeras cargadas de géneros extranjeros procedentes de Málaga.

En su vista, y considerando que la equivocada creencia de los pueblos, en que despues de la supresion de los derechos de puertos y consumos, estan libres de todo gravámen y reconocimiento todos los demas artículos que se introduzcan por los de las capitales, es lo que está dando lugar á los conflictos de que trata la comunicacion anterior, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha dignado mandar que los Gobernadores de provincia, por medio del *Boletín oficial* de las de su mando, dirijan una circular á los Alcaldes manifestando que la supresion de los citados derechos no afecta ni se extiende á los artículos estancados, ni que devengan derechos por Aduanas, los cuales continúan sujetos á la inspeccion y vijilancia del resguardo, lo mismo que á las disposiciones y demas formalidades establecidas para la circulacion de mercancías en los Reales decretos de 14 de Junio de 1850, 18 de Diciembre de 1851 y 20 de Junio de 1852, que los traficantes estan obligados á cumplir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes, Zamora 9 de Abril de 1855.—Antonio Cuervo.

—=—
ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca el depósito de las legítimas piedras de Molino del Bosque de la Barra en la Ferte (Francia) quien las vende á precios condicionales, y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las Fabricas de los sugatos que gusten adquirirlas. Juan de Abarca.

D. Antonio Alonso Cordero, dueño de la Dehesa del chote de Santa Marta de Tera, pone en arriendo sus pastos y una Huerta, por tiempo de seis años, y su remate en el mayor postor, se celebrará en Pozuelo de Vidriales el dia 22 del presente mes de Abril, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

IMPRESA DEL BOLETIN.
